

Consulta de Estados Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 001 JUZGADO ADMINISTRATIVO ESTADO DE FECHA: 12/03/2024

Reg	Radicacion	Clase	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Providencia
1	20001-33-31-001-2010-00484-00	Ejecutivo	LUIS CAMILO PACHECO MAESTRE	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/03/2024
2	20001-33-33-001-2012-00335-00	Ejecutivo	FRANCISCA PORRAS OSPINO Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto de Tramite	11/03/2024
3	20001-33-33-001-2014-00290-00	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA SA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso	11/03/2024
4	20001-33-33-001-2015-00092-00	Ejecutivo	SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Ordena Entrega de Título	11/03/2024
5	20001-33-33-001-2016-00155-00	Ejecutivo	VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2024
6	20001-33-33-001-2016-00179-00	Ejecutivo	ALVARO JOSE STRAUSH SALAS Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite	11/03/2024
7	20001-33-33-001-2016-00203-00	Acción de Reparación Directa	GEINER ANTONIO SILVERA PERALTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase	11/03/2024
8	20001-33-33-001-2017-00277-00	Ejecutivo	LEDY QUINTERO RIOS	MUNICIPIO DE CURUMANI.	Auto decreta levantar medida cautelar	11/03/2024
9	20001-33-33-001-2018-00135-00	Acción de Reparación Directa	SHIRLEY ESTHER SANDOVAL ESTRADA Y OTROS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	11/03/2024
10	20001-33-33-001-2018-00494-00	Ejecutivo	YULEIDES OÑATE MANJARREZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	11/03/2024
11	20001-33-33-001-2022-00087-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY MAGDALENA ARZUAGA MUÑOZ.	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	11/03/2024
12	20001-33-33-001-2022-00175-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELYS JOHANA DIAZ ACOSTA		Auto de Obedezcase y Cúmplase	11/03/2024
13	20001-33-33-001-2022-00477-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA - TORRES SEOANES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/03/2024

14	20001-33-33-001-2023-00019-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY VIANNEY LAGUNA LAMILLA	FUNDINAJ, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBE	Auto de Trámite	11/03/2024
15	20001-33-33-001-2023-00275-00	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO ROA AVELLANEDA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/03/2024
16	20001-33-33-001-2023-00280-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LOS SANTOS MORALES	EMCODAZZI E,S.P	Auto Rechaza Demanda	11/03/2024
17	20001-33-33-001-2023-00393-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO DOMINGUEZ TORRADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Para Alegar	11/03/2024
18	20001-33-33-001-2023-00458-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO ESTUPIÑAN CACERES	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Auto admite demanda	11/03/2024
19	20001-33-33-001-2023-00538-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO DE LAS MERCEDES ARAUJO GUERRA	E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO	Auto inadmite demanda	11/03/2024
20	20001-33-33-001-2023-00572-00	Ejecutivo	GRUPO LOPERENA SAS	FONVISOCIAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/03/2024
21	20001-33-33-001-2024-00005-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID EDGARDO PRIETO MARTIN	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/03/2024
22	20001-33-33-001-2024-00009-00	Acción de Reparación Directa	CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR - CORINCE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	11/03/2024
23	20001-33-33-001-2024-00014-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TAIDE MARCELA CRISTO BENITEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto admite demanda	11/03/2024
24	20001-33-33-001-2024-00015-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)	Auto admite demanda	11/03/2024
25	20001-33-33-001-2024-00018-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELENA ANDRADE ANAYA	AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN ARN	Auto Ordena Corregir Demanda	11/03/2024
26	20001-33-33-001-2024-00020-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JILMER JESUS MAESTRE SUAREZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/03/2024

27	20001-33-33-001-2024-00023-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	JOSE NICOLAS CASTILLO GUEVARA	Auto admite demanda	11/03/2024
28	20001-33-33-001-2024-00028-00	Acciones Populares	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO - EMPOSANDIEGO	Auto inadmite demanda	11/03/2024
29	20001-33-33-001-2024-00029-00	Acciones Populares	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO - EMPOS	Auto admite demanda	11/03/2024
30	20001-33-33-001-2024-00032-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR RAFAEL BARRIOS HERRERA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	11/03/2024
30	20001-33-33-001-2024-00032-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR RAFAEL BARRIOS HERRERA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite	11/03/2024

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS CAMILO PACHECO MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).
RADICADO: 20001-33-31-001-2010-00484-00

Teniendo en cuenta que el Despacho tuvo que suspender la audiencia celebrada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), debido a que la parte demandante asegura ante el despacho que la parte demandada no allegó la contestación de la demanda ni las excepciones propuestas, este Despacho estima pertinente reprogramar la audiencia dentro del asunto de la referencia para el día ocho (8) de mayo de 2024 a las 09:00 AM, con el fin de realizar la Audiencia de Inicial consagrada en el Artículo 442, y artículo 443, de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les informa a las partes que, la diligencia se realizara en forma virtual y para concurrir a la diligencia de forma virtual deben ingresar a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20921260>

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72569d283b5fed8bc52d4c1b5bcc46f80f7ad04edd20d23da70dc68d10abccc7**

Documento generado en 11/03/2024 03:16:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCISCA PORRAS OSPINO

DEMANDADO: ESE AGUSTÍN CODAZZI – ESE HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO 20001-33-33-001-2012-00335-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes impetradas por el apoderado de la parte demandante (los dos primeros) y por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, (el tercero) de la siguiente manera:

1. En lo que tiene que ver con la solicitud del apoderado de la parte demandante y el gerente del Hospital Agustín Codazzi ESE, en la que piden que se pongan a disposición de este Despacho, los dineros retenidos con ocasión al embargo decretado dentro de este proceso sobre la cuenta corriente 197-000129-99 a nombre de la ESE Hospital Agustín Codazzi,

Para atender esta solicitud el despacho ordenara oficiar a BANCOLOMBIA para coloque a disposición de este Juzgado los dineros retenidos al Hospital Agustín Codazzi, en virtud de las ordenes impartidas por este Despacho la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$464.505.908), lo anterior cifra obedece al valor de la última liquidación del crédito de fecha treinta y uno (31) de enero de veintitrés (2023), debidamente ejecutoriada, aumentada en un 50%.

2. En lo que tiene ver con la solicitud de la apoderada de la parte demandante en la que solicita que el título de depósito judicial que se llegare a constituir por parte de Bancolombia abone a la cuenta cuenta de ahorros número 0-240-87-04334-3 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la señora Francisca Porras Ospino,

Para atender esta solicitud el Despacho dispondrá que una vez se llegaren a constituir títulos judiciales en virtud de las medidas cautelares impartidas por este despacho, éste procederá a abonar a la cuenta arriba descrita informando del mismo a las partes del proceso.



3. La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, allega la resolución número 006 del 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se prorroga por un año más (hasta el 14 de enero de 2025).

En ese orden, resulta necesario traer a colación que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; De igual forma el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata.

Lo anterior resulta ser suficiente teniendo en cuenta que a través de oficio del 25 de marzo de 2022, la gerencia del Hospital allegó copia de la Resolución N° 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, que ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, este despacho en auto de fecha nueve (9) de mayo de 2022, había ordenado la suspensión.

Por lo anterior teniendo en cuenta que a través de oficio de fecha veintidós (22) de enero de 2024, el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, remite copia de la Resolución número 006 del 11 de enero de 2024, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se prorroga por un año más (hasta el 14 de enero de 2025), este despacho prorrogará la suspensión de forma inmediata del proceso de la referencia dada la intervención forzosa de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a BANCOLOMBIA para coloque a disposición de este Juzgado los dineros retenidos al Hospital Agustín Codazzi, en virtud de las ordenes impartidas por este Despacho la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$464.505.908), lo anterior cifra obedece al valor de la última liquidación del crédito de fecha treinta y uno (31) de enero de veintitrés (2023), debidamente ejecutoriada, aumentada en un 50%.

SEGUNDO: Una vez se coloque a disposición del Despacho los dineros retenidos por BANCOLOMBIA, se constituirán los depósitos correspondientes a la cuenta

ahorros número 0-240-87-04334-3 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, perteneciente a la señora Francisca Porras Ospino.

TERCERO: Prorrogar la suspensión del proceso de la referencia dada la intervención forzosa de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, de conformidad a la Resolución número 006 del 11 de enero de 2024, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se prorroga por un año más (hasta el 14 de enero de 2025).

CUARTO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e12533371e48469eb30e3ad52db3afa578da9b6fe71294fa2659ad8618294**

Documento generado en 11/03/2024 03:16:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA – FONDO ABIERTO CON
PACTO DE PERMANENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00290-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien solicita de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3594db0f5c364b6a3d768acc9e9244deffbeb2b5cdc21373464eaa277eb0044**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00092-00

Habiendo cobrado ejecutoria el auto adiado Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, y comoquiera que reposa dentro de expediente constancia de la existencia del título judicial solicitado en el memorial, se dispondrá la entrega del mismo a nombre de la Doctora Matilde María Deluquez Díaz, – comoquiera que la misma actúa en causa propia-.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Entregar a la Doctora Matilde María Deluquez Díaz, quien obra en causa propia, el depósito judicial N° 424030000659830 por valor de treinta y nueve millones doscientos dieciséis mil cuatrocientos tres pesos con cincuenta y cinco centavos (\$39.216.403,55), constituido por el Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6be42f785df5af01c2b4574710f5966332918b5c06307f39f88c0e7ac6dcc5**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES
DEMANDADO:	FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00155-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que requiere:

“(…)

Por medio del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

Mediante oficio No. oficio GJ 370 de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se envió la comunicación de la medida cautelar decretada por el Despacho a las entidades Bancarias, en contra de la entidad ejecutada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUPREVISORA S. A. con número de identificación tributaria Nit 9006686216.

Lo anterior, en razón a que por medio de la Ley 91 de 1989, en su artículo 3 artículo 3 indica lo siguiente "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."

En otras palabras, la Fiduprevisora S.A., actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, razón por la cual es viable el decreto de la medida cautelar al formar parte de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5.

“(…)”

Para resolver se considera,



Al tratarse la obligación ejecutada del pago de acreencias laborales de un docente, se aceptará la solicitud de embargo pretendida, haciendo la claridad que sólo procederá el embargo de los dineros que posea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A; no obstante, desde ya se advierte que POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social, asimismo, en cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUPREVISORA S. A, con Número de Identificación Tributaria NIT. 860525148-5 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, carteras colectivas, depósitos a término fijo o indefinidos, que tenga en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Bancomeva, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Unión, Banco FALABELLA, Banco Pichincha, Banco W, Banco FINANDINA, Bancamía, Banco Mundo Mujer, Banco Credifinanciera, Banco Cooperativo Coopcentral y Bancoldex, de manera extensiva a nivel nacional.

El límite de la medida será hasta por la suma de suma total de Quince millones ciento ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$15.189.745) correspondientes al valor de la liquidación de crédito y costas; con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advertirá a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP; que tenga o llegue a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. Con Número de Identificación Tributaria NIT. 860525148-5, en las cuentas de ahorro, cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, carteras colectivas, depósitos a término fijo o indefinidos, que tenga en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Bancomeva, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Unión, Banco FALABELLA, Banco Pichincha, Banco W, Banco FINANDINA, Bancamía, Banco Mundo Mujer, Banco Credifinanciera, Banco Cooperativo Coopcentral y Bancoldex, de manera extensiva a nivel nacional.

El límite de la medida será hasta por la suma de quince millones ciento ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$15.189.745).

La suma retenida deberá ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

TERCERO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

CUARTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e94cf56d733148dff9e4dbf9ad4a123485916eccf70ea7a601a9f471729534b**

Documento generado en 11/03/2024 03:16:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO JOSE STRAUCH SALAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00179-00

Teniendo en cuenta que fue allegado a este despacho oficio No. GJ.636 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar mediante el cual se comunica un embargo decretado por dicha agencia judicial, este Despacho procederá a acatar y radicar dicha orden.

De igual forma se tiene que el día cuatro (4) de diciembre de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, y de dicha liquidación se les corrió traslado a las entidades demandadas, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo que esta judicatura con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial - antes de proferir decisión de fondo - requerirá los servicios expertos de la contadora adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que la misma sea revisada para su correspondiente aprobación y/o modificación. Con la salvedad que hasta el día de hoy se desconoce si la entidad ha pagado suma alguna de dinero extraprocesalmente y en el proceso no hay evidencia de pago.

Lo anterior atendiendo la naturaleza de la orden impartida en la sentencia y dada la complejidad que rodea el tema relacionado con las liquidaciones del crédito, haciéndose necesaria la remisión mencionada con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Para ello se solicita que dicha profesional tenga en cuenta lo que se ha dejado por sentado en todo el transcurso del proceso, incluyendo los pagos y/o abonos si los hubiere.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar y radicar en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada dentro del proceso Ejecutivo con demandante: FABIAN ALBERTO JIMÉNEZ VEGA vs LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, sobre los dineros que existan en calidad de remanente dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$268.580.00) M/L), y practíquese

únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional.

SEGUNDO: Enviar el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que la contadora adscrita a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito allegada al proceso de la referencia, y de esa manera adoptar una decisión en este asunto.

Dicho profesional deberá tener en cuenta lo que se ha dejado por sentado en todo el discurrir del proceso, incluyendo los pagos y/o abonos si los hubiere.

TERCERO: Secretaría enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f609f910f5e3a1071ac4032c3ec433140fe8c36ddcdc9045274951e9b703e8

Documento generado en 11/03/2024 03:16:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GEINER ANTONIO SILVERA PERALTA Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E.,HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00203-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se Confirmó la sentencia apelada, esto es, la proferida el 28 de octubre de 2020 por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d096596b7fcdcc09490d09fa1242db49e8fc2adcefd842e1bae7836132717a**

Documento generado en 11/03/2024 02:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEYDI QUINTERO RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00277-00

Teniendo en cuenta que fue allegado a este despacho memorial del Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Curumani mediante el cual comunica, que:

1. *Que mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, se liquidó el crédito del presente proceso en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 65.049.446,18) con corte final a fecha de 31 de marzo de 2023, según la liquidación realizada por la Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.*

2. *Que el trámite del presente proceso ejecutivo y ante las solicitudes de medidas cautelares realizadas por la parte demandante la Financiera COOMULTRASAN, aplicó el embargo y retención de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$86.346.373), los cuales se encontraban congelados en la cuenta No. 02038041189.*

3. *Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de cumplir con la orden judicial y realizar el pago total de la obligación a cargo de la entidad territorial, para evitar traumatismos en el desarrollo del giro ordinario de las funciones de la administración municipal, se expidió la Resolución Municipal No 028 de 2024 en la cual se realizó la actualización de la liquidación del crédito a fecha 31 de enero de 2024 y se le solicitó, el día 26 de enero de 2024, a la Financiera COOMULTRASAN proceder a transferir a órdenes de este Honorable Despacho la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 81.754.616), considerándola total para solicitar la terminación del presente proceso.*

(....)

5. *Que debido a los oficios de embargo enviados a las entidades bancarias en virtud del auto del numeral que antecede, el Banco BBVA puso a disposición de este Despacho Judicial la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$61.281.520, 25).*

6. *Que hasta el día 9 de febrero de 2024 es que la financiera COOMULTRASAN, comunicó al Municipio de Curumaní de la transferencia de la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 81.754.616).*

7. Así las cosas, este Honorable Despacho tiene para el cumplimiento de la obligación de que trata el presente proceso dos (2) títulos judiciales a saber:

- Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 81.754.616), dinero proveniente de las cuentas del municipio de Curumaní en la Financiera COOMULTRASAN.

- Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$61.281.520, 25) proveniente de los recursos en las cuentas del municipio de Curumaní en el banco BBVA.

Para un gran total de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 143.036.136,25).

Para decidir el despacho considera.

Según se desprende de la información rendida por WENDY TATIANA SUAREZ CADENA Profesional Jurídico Empresarial de la FINANCIERA COMULTRASAN, en la que informan “que ponen a disposición de su despacho, la suma de \$81.754.616 por concepto de cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 22 de abril de 2021”.

De igual forma según información del banco BBVA, en oficio del 29 de enero de 2024, en la que refieren “que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de MUNICIPIO DE CURUMANI, según las instrucciones consignadas en oficio número 0006 del día 04 del mes de octubre del año 2022 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 200012045001 del Banco Agrario de Colombia S.A. Valor \$61,281,520.25 Concepto: Cuenta corriente N° 0100012657,0100013408”

Teniendo en cuenta que dentro del proceso se tienen dos (2) embargos los cuales suman Ciento Cuarenta y Tres Millones Treinta y Seis Mil Ciento Treinta y Seis Pesos Con Veinticinco Centavos (\$ 143.036.136,25). Considera el despacho que es viable el levantamiento de las medidas cautelares en el entendido a que la suma de los dos (2) cuentas embargadas pertenecientes al municipio de Curumaní satisfacen con creces el valor adeudado a la parte demandante, esto en aras de que el municipio recupere su normal funcionamiento y demás traumatismos que genera tener las cuentas del ente territorial bajo esas medidas cautelares.

Sin embargo frente a la solicitud de terminación del proceso se hace necesario que el proceso una vez la contadora adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, verifique la liquidación del crédito en la que se vean reflejados los títulos constituidos, se podrá atender tal solicitud y devolver los remanentes si los hubiere.

Lo anterior atendiendo la naturaleza de la orden impartida en la sentencia y dada la complejidad que rodea el tema relacionado con las liquidaciones del crédito, haciéndose necesaria la remisión mencionada con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, ordenadas en contra del MUNICIPIO DE CURUMANI dentro del presente proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por secretaría elabórense los oficios, remítase copia de los mismos al correo del municipio de Curumani y cárguese constancia de ello en el expediente.

TERCERO: Enviar el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que la contadora adscrita a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito allegada al proceso de la referencia, y de esa manera adoptar una decisión en este asunto.

CUARTO: Secretaría enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348f363d6853a05039f39e174e1493102bac896d3601897f1d5117f99ab7fc5a**

Documento generado en 11/03/2024 03:16:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROSA MATILDE QUIÑONES PÉREZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL**

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00135-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se Confirmó la sentencia apelada, esto es, la proferida el 19 de agosto de 2021 por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a244145d3a2b1b33e9dad17b9736fa88cca0cdb80658926896e2d9a1563e9f**

Documento generado en 11/03/2024 02:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00494-00

En atención a lo dispuesto en los artículos 321 y ss de la Ley 1564 de 2012, y por venir debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Primero (1o) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, la secretaría de este Juzgado deberá remitir al Tribunal Administrativo del Cesar, el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, a través de la Oficina Judicial, para que desate la alzada.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f82f11153274142dd2296413dea08f186fd837eb04608de6a343a98b98a437f**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBIS MAGDALENA ARZUAGA MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00087-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se Aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023, proferida por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d39e7dbaf47cc9c059c1f625f5bfd771166a384e97201838a3f4e431937ac4**

Documento generado en 11/03/2024 02:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KELLY JOHANA DIAZ ACOSTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00175-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se Aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2023, proferida por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16492e3e410ea887fe5214219d12844cec4970bb02aca839c9c4d4be0d85ccc**

Documento generado en 11/03/2024 02:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BOLIVIA TORRES SEOANES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00477-00

Teniendo en cuenta que por razones técnicas no se pudo llevar a cabo la audiencia INICIAL programada para el día veintinueve (29) de febrero de 2024, se reprograma la realización de la audiencia de INICIAL para el día SIETE (7) de MAYO de 2024 a las 09:00 AM, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de MANERA VIRTUAL, las partes se podrán conectar a la audiencia a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/20903278>

Para tal efecto, se notificará por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos.

Se les informa a las partes que se reprograma la realización de la audiencia de INICIAL para el día SIETE (7) de MAYO de 2024 a las 09:00 AM, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la diligencia se realizara de forma VIRTUAL las partes se podrán conectar a la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20903278>

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c2bfbcbc3ff167ae4bb8f876dae422ddf5840f006be0c82846f62d16e73ee4**

Documento generado en 11/03/2024 03:16:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY VIANNEY LAGUNA LAMILLA
DEMANDADO: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE
INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD
“FUNDINAJ”
RADICADO 20001-33-33-001-2023-00019-00

Procede el despacho a manifestarse acerca de las solicitudes realizadas por el demandante y reiteradas a través de solicitud

En el escrito la parte demandante refiere:

“(…)

muy respetuosamente, una vez cumplidas las actuaciones previas, se ordene el archivo del proceso en contra de la FUNDACION FUNDINAJ, debido a que la misma no existe ya que fue liquidada, impulso procesal y el link del expediente del proceso al correo personeroreyes@gmail.com.

(…)

Este despacho procede a precisar dichas solicitudes indicando que la parte demandante debe ACLARAR el segundo escrito sobre su solicitud de archivo del proceso en contra de FUNDACION FUNDINAJ, pues NO debe haber ambigüedades ni imprecisiones al momento de solicitar la cesación de una de las entidades demandadas.

En lo que tiene que ver con la solicitud del envío del link del expediente se le informa al apoderado de la parte demandante, que a partir de la puesta en marcha de la plataforma SAMAI, en la Jurisdicción Contenciosa se encuentran todos los expedientes digitales a los cuales los interesados pueden acceder encontrando de manera actualizada todas las actuaciones de cada proceso. Por lo que deberá consultar la plataforma para obtener la información que requiera.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: PRECISAR a la parte demandante que haga claridad sobre lo pretendido frente a lo referente a la FUNDACION FUNDINAJ, para evitar equívocos, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la parte demandante que esta Jurisdicción ya NO maneja link para que las partes puedan acceder a los procesos, debe remitirse a la plataforma SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc989b673904d0ddf5cf5e02debbf627352390494faf10fb597922a5641af2c4**

Documento generado en 11/03/2024 03:16:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ROA AVELLANEDA Y OTRO
DEMANDADO: EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” - LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”
- LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00275-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas.

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas que hayan sido interpuestas por la parte demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva.

Se alega en la contestación de la demanda que CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL - La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. En otras palabras. la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la capacidad del demandado de ser llamado a intervenir, discutir y ser parte en el proceso.

Para resolver esta excepción se traerá a colación lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ providencia fechada del cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS, que señaló en lo tocante a la legitimación en causa por pasiva:

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □ legitimado en la causa de hecho por activa □ y demandado □ legitimado en la causa de hecho por pasiva □ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”.

Si bien el Municipio de Valledupar alega no ser la entidad responsable de las acciones demandadas y el Ministerio de Educación Nacional advierte que, aunque está facultado por orden legal expresa para gestionar y efectuar el pago de la gratificación solicitada, no le es posible hacerlo en virtud de la modificación jurisprudencial que se hizo con relación al presente asunto, el Despacho considera que la determinación de los posibles efectos que se deriven de la sentencia debe ser estudiados conforme a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

Ciertamente ambas accionadas se encuentran legitimadas de hecho para comparecer al proceso, siendo del caso que la legitimación material se determine al momento de resolver

el fondo del asunto de marras comoquiera que la excepción planteada no impide a este fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, al ser la legitimación en la causa un elemento de la pretensión y no de la acción siendo una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal.”

Las anteriores razones servirán de base para que se ordene diferir la resolución de la excepción al momento de proferir sentencia, toda vez que, según los planteamientos hechos por la demandante, la misma será parte del análisis sustancial de la demanda.

Comoquiera que en este asunto existen pruebas que practicar el Despacho considera pertinente convocar a las partes, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, para el día 17 de ABRIL del 2024 a las 09:00AM con el fin de desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual, las partes deben ingresar al siguiente enlace para concurrir a la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/20902823>

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la correspondiente sentencia la resolución de la excepción denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva interpuesta Concesionaria Ruta del Sol S.A.S en Liquidación Judicial

SEGUNDO: FIJAR el día DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024, a las 09:00AM para realización de la Audiencia Inicial, diligencia que se celebrará en forma virtual, las partes deben ingresar al siguiente enlace para concurrir a la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/20902823>

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1795378c2de487a0664ff0ac6db3998a2dcd84c826379f5bbe53572b11e4d0ad**

Documento generado en 11/03/2024 03:16:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE : JOSE DE LOS SANTOS MORELO
BLANCO
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
AGUSTÍN CODAZZI
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00280-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver, CONSIDERA:

Mediante auto fecha Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil veinticuatro (2024), en la cual se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; ante lo cual la parte actora guardó absoluto silencio, en consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda SIN IDENTIFICAR promovida por JOSE DE LOS SANTOS MORELO BLANCO, en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97343440469b3e76ae6c5adbfd4fb2b33801188cdf0467fb5251adc57895cb**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO DOMÍNGUEZ TORRADO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00393-00

Una vez vencido el traslado de la demanda se evidencia por parte de entidad demandada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUEREZAS MILITARES que no fue planteadas excepciones previas que ameriten ser resueltas en esta etapa procesal.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor PEDRO DOMÍNGUEZ TORRADO tiene derecho a que LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, le reajuste la prima de antigüedad en su asignación de retiro, para que se calcule sobre el 100% del sueldo básico y no sobre el 70%.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo que se genere en virtud del reajuste pensional reclamado.

En relación con los hechos, se tiene por ciertos los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de la demanda, los demás serán objeto del Onus Probandi.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

A. Pruebas de la parte demandante:

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

B. Pruebas de la parte demandada (CREMIL):

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

3.AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrésese el expedientea Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARIA MERCEDES MOLINA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.563.800 y T.P. 212.359 del C.S de la J, como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf2067599335cee262ec900545de234dda4f8d22529189b95f4b7805feca11**

Documento generado en 11/03/2024 02:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMPARO ESTUPIÑAN CÁCERES

DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
CESAR (IDTRACESAR).

RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00458-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por AMPARO ESTUPIÑAN CÁCERES a través de apoderado, en contra de EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR (IDTRACESAR) y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconócersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42da599889441906fa5875eb28705179a81e804d3e60a5ae467eeb966e467bfc**

Documento generado en 11/03/2024 02:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO DE LAS MERCEDES ARAUJO GUERRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL "EL SOCORRO" DE SAN DIEGO, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00538-00

Observa el Despacho que, atendiendo el auto proferido el 13 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora impetró memorial readecuando la demanda de la referencia, sin embargo, al momento de estudiar los requisitos para dar paso a su admisión, prevalece un aspecto que lo impide.

Vista la primera pretensión que se encuentra contenida en el título llamado "Declaraciones y Condenas", se evidencia que se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo adiado 12 de mayo de 2015, por medio del cual la ESE demandada niega la reclamación incoada por el Señor Antonio de las Mercedes Araujo Guerra, frente a la solicitud que éste último presentara el 01 de julio de 2015.

Comporta lo anterior, que primero fue proferido el acto administrativo que se demanda, y posteriormente fue presentada la solicitud por el demandante, lo que cronológicamente no está en el orden y llamó la atención del Despacho, conduciéndonos a la observancia de las pruebas arrojadas con la demanda, evidenciando que a la reclamación administrativa incoada por el actor el 01 de julio de 2015, le contestó el Hospital El Socorro el 06 de julio de 2015, indicándole que esa misma petición ya había sido presentada el 20 de abril de esa misma anualidad.

De este modo, queda expuesto que la pretensión fue mal formulada, y deberá establecerse con claridad cuál fue la solicitud que dio lugar al acto administrativo que se demanda, pues a todas luces se está contrariando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANTONIO DE LAS MERCEDES ARAUJO GUERRA, contra ESE HOSPITAL "EL SOCORRO" DE SAN DIEGO, CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc711bf882829aa8188f4c8a83158e93ea62ab2434ea959e6b5f3d6393413bf**

Documento generado en 11/03/2024 02:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO LOPERENA S.A.S

DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE
REFORMA URBANA

RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00572-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libere Mandamiento de Pago en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE REFORMA URBANA, no obstante, se advierten irregularidades que impiden acceder a lo pretendido:

En primera medida, recuérdese que el H. Consejo de Estado¹ de manera reiterada, con base en lo previsto en el artículo 422² del Código General del Proceso, ha especificado que los títulos ejecutivos, indistintamente de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales³:

A) Las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

B) Las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

En ese orden, también debe recordarse, que el H. Consejo de Estado ha señalado que todos los documentos que constituyan el título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 215⁴ del CPACA, el cual precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

¹ Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los siguientes: (i) autode 20 de noviembre de 2020, expediente 66.172, C.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto de 23 de octubre de 2020, expediente 65.271, C.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto de 3 de julio de 2020, expediente 65.561, C.P. María Adriana Marín.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 5 de octubre de 2020, expediente 63.753, C.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato).

³ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, expediente 30.086, C.P. María Elena Giraldo Gómez y sentencia de 30 de septiembre de 2007, expediente 26.767, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ "ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (el inciso 1º de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)".

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 28 de agosto de 2013⁵, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en lo que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.

En esa misma línea, de forma posterior el H. Consejo de Estado⁷ se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios(...)”

De lo anterior se desprende que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento⁸.

En virtud de lo anterior se acota que el título ejecutivo aportado no llena los requisitos formales que deben cumplir los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación, cual es que éste sea auténtico, nótese que las piezas aportadas fueron arrojados en copia simple, lo que implica que, no constituye plena prueba en contra del deudor.

Aún si fuera del caso estudiar la demanda ejecutiva de la referencia – pese a carecer de autenticidad las piezas allegadas –, debe señalarse artículo 422 del Código General del Proceso dispone: “ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*” (Subraya del Despacho), fijándose de esta manera tanto los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo,

⁵ Expediente 25.022, C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: *“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto existirán escenarios – como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte título ejecutivo con los requisitos de ley (ver original de a factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc) Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (énfasis fuera del texto).*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, expediente 41.310.

⁸ Providencia del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), RADICACIÓN: 47-001 -3333-000-2016-00004-00

los cuales a su vez (los de fondo) indican que debe aparecer a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Haciéndose énfasis en la claridad del título, se acota que la obligación a ejecutarse debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, situación está que no se surte dentro del presente por las siguientes razones a saber:

Se pretende la ejecución de unas sumas de dinero derivadas de un supuesto incumplimiento incurrido por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE REFORMA URBANA, con ocasión de la celebración de la INVITACIÓN PÚBLICA MÍNIMA CUANTÍA No.008 de 2023; no obstante, se avizora que de conformidad con la cláusula denominada “*FORMA DE PAGO*” en este contenida, el contratista para cada uno de los pagos deberá allegar la siguiente documentación aprobada por el supervisor y equipo técnico de apoyo a la supervisión.:

“(…)

Factura o cuenta de cobro 2. Certificación de cumplimiento 3. Formato de Informe de actividades diligenciado y firmado. 4. Certificación de pago de parafiscales firmado por el representante legal y/o revisor fiscal según sea el caso. 5. Certificación Bancaria. 6. Informe de ejecución contractual 7. De más requerimientos previamente establecidos en el anexo técnico.

(…)

Según se observa dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante no se allegó al plenario la documentación requerida para los pagos.

El H. Consejo de Estado, ha adoptado la postura de la procedencia de adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal, cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado. En esta línea ha manifestado que:

“La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes.

Cosa distinta ocurre cuando el contrato ya ha sido liquidado y el contratista pretende el cobro ejecutivo con fundamento en actas parciales de obra. En este evento, ha precisado esta Sala, el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes. En este sentido, la Sala, en el auto proferido el 3 de agosto de 2000, expediente 17.979, precisó:

“Una vez que las partes suscriben el acta de liquidación del contrato sin reparos, en la que constan deudas o acreencias, quedan resueltas las diferencias que entre ellas pudiesen haber y son éstas, deudas o acreencias, las únicas obligaciones vigentes entre las partes con ocasión de la ejecución del contrato.

“Por tanto, el contratista debió manifestar en el acta de liquidación que los valores pendientes de pago eran, a esa fecha, otros distintos; debió indicar expresamente que la

fecha de las obligaciones pendientes de pago eran anteriores a la fecha de liquidación del contrato, manifestar que esos valores debían actualizarse y que los intereses se habían causado con anterioridad.

“Esa omisión del contratista se traduce en que está de acuerdo y conforme con el contenido del acta de liquidación; y que los valores pendientes de pago allí señalados corresponden a lo que le debe la Administración con ocasión de la ejecución del contrato 245 de 1995”.

No basta solamente con la presentación de unas facturas tendientes al cobro como argumento para librar mandamiento de pago toda vez que las pruebas militantes dan cuenta del vencimiento del plazo contractual y por ende de una posible liquidación del contrato, que ocasionaría que las facturas allegadas no puedan soportar el mandamiento ejecutivo solicitado.

No puede confundirse el proceso ejecutivo con uno declarativo donde se deben decretar pruebas a efectos de reconocer un derecho; el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación una prestación cierta pero insatisfecha, y por ende se debe tener la plena certeza del derecho que le asiste al actor a solicitar el cumplimiento de una obligación, por lo que al desconocerse los valores por lo que se deba librar mandamiento de pago (en caso de ser procedente si se lograra estudiar en su conjunto todos los elementos constitutivos del título) se llega la natural concusión que este Despacho no tiene camino distinto que abstenerse de librar el mismo.

Por último, otro yerro que se señala, hace referencia a los requisitos de la factura, señalados en el artículo 774 del Código de Comercio cuales son:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código¹⁰, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Artículo que debe ser complementado en los términos del artículo 773 del Código de Comercio:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen

ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Al respecto cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta del suministro de papelería, útiles de escritorios y oficina, elementos de aseo y cafetería para atender las necesidades que demandan las dependencias del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – FONVISOCIAL presentan irregularidades en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable al no ser posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, mucho menos la aceptación de las mismas; lo que indica que la ausencia de las formalidades legales.

Lo anterior, sólo en el evento de poder ligar las facturas al contrato estatal, pues si estas fueron expedidas con posterioridad a la fecha de suscripción del acta, la competencia para conocer de la acción ejecutiva de la referencia radicaría en la jurisdicción ordinaria, al no provenir la obligación directamente del documento que sí puede concebirse como título ejecutivo dentro de esta jurisdicción, esto es el contrato.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por el GRUPO LOPERENA S.A.S en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE REFORMA URBANA

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccba2e1dd17ccf0dd568c4a55c8eb40e319afa98b16b240c99dab1fe655bcf8a**

Documento generado en 11/03/2024 03:16:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAVID EDGARDO PRIETO MARTIN
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2024-00005-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por el señor DAVID EDGARDO PRIETO MARTIN a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (C.P.A.C.A.), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084200239292db433da208c779b495f16ce87b43c498407eed5b335931158095**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MARIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2024-00009-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por SANDRA MARIA CASTRO CASTRO a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1283f21c72dfe185bde04bb81c2d72d5ef734676cf5738919c7388a5b42f4369**

Documento generado en 11/03/2024 03:16:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TAIDE MARCELA CRISTO BENITEZ
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2024-00014-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por la señora TAIDE MARCELA CRISTO BENITEZ a través de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (C.P.A.C.A.), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ae14c32fabde7f04857481eb35e184a3d6517fd979d642597dc921f22b7292**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2024-00015-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por la señora MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA) - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (C.P.A.C.A.), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconócersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58cc93bba9e5e30a493817f2b935f91b1b6bddec806d5364299b0485d7d67e7**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	SIN DETERMINAR
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA ANDRADE ANAYA
DEMANDADO:	LA NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION (ARN)
RADICADO	20-001-33-33-001-2024-00018-00

Observa el Despacho que luego de que se tramitó el proceso de la referencia como “ordinario laboral” ante la jurisdicción ordinaria, exactamente en el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Valledupar, fue proferido el Auto con fecha 14 de diciembre de 2023, donde la titular del ese Despacho Resolvió abstenerse de continuar con el trámite por evidenciar la falta de jurisdicción y competencia.

En ese orden de ideas, el proceso de la referencia fue remitido a los jueces administrativos para su reparto.

Bajo este entendido, y al estar la demanda y el poder de la referencia encausada como “ordinario laboral”, se Ordenará la Readecuación de la demanda de la referencia, efectos para los cuales se le concede al actor el término de diez (10) días para que la encause al medio de control correspondiente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de los requisitos formales y legales a que haya lugar, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Ordénese a la parte actora Readecuar la presente demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que la encause al medio de control correspondiente en esta jurisdicción, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402fc4aed23ab611a70683e8105b1c0ff555a42c0a98b94252018d0284c4e32f**

Documento generado en 11/03/2024 02:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JILMER MAESTRE SUÁREZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITÓ NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-001-2024-00020-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por JILMER MAESTRE SUÁREZ a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITÓ NACIONAL y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) KEYNER YESIT LEMUS MENDOZA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Jaime Alfonso Castro Martinez

Firmado Por:



Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922899b7ecb12f1bb2c2847c2e110f73b858016d1ce40e60fd6d07ea6bc4aead**

Documento generado en 11/03/2024 02:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
DEMANDADO: JOSE NICOLAS CASTILLO GUEVARA.
RADICADO: 20001-33-33-001-2024-00023-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a través de apoderado, en contra del Señor JOSE NICOLAS CASTILLO GUEVARA.

Sin perjuicio de esta decisión, considera esta Unidad Judicial que en tratándose de un particular quien integra el extremo procesal demandado, y pese a que fue identificado por la entidad demandante un correo electrónico predican que pertenece al Señor Castillo Guevara debe decirse que no se cuenta con certeza que sea su canal de notificaciones para todos los efectos. De esta manera, conviene citar la siguiente normativa a fin de adoptar una decisión desde el inicio del proceso, que garantice la celeridad y el debido respeto por las etapas procesales. Veamos:

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo [291](#) del Código General del Proceso.

Dada la remisión de esta norma, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, numeral 3 dispone:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

El mismo estatuto, artículo 292, plantea la notificación por aviso, estableciendo:

NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Atendiendo este precepto, daremos paso a emitir las siguientes órdenes:

1. Ordénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, notificar en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en la norma descrita en precedencia, al Señor JOSE NICOLAS CASTILLO GUEVARA, de lo cual deberá aportarse las respectivas constancias al proceso.
2. Notifíquese por estado a la UGPP.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Una vez practicada la notificación por parte de la UPGG, Secretaría deberá efectuar el traslado de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como apoderado (a) judicial

(a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Por otro lado, encuentra el Despacho que, dentro del mismo escrito de demanda, obra una solicitud de medida donde se persigue la suspensión provisional de los actos demandados, es decir, Resolución No. RDP 10558 de fecha 04 de mayo de 2023, y la Resolución No. RDP 18778 de fecha 25 de julio de 2023, al sustentar la parte actora que, es irregular el reconocimiento del auxilio funerario otorgado a favor del demandado, como quiera que no fue éste quien sufragó los gastos de entierro del causante, Señor Euladimero Castillo Reales, pues habían dos planes exequiales vigentes, uno suscrito por el demandado, y otro por la Señora Astrid María Castillo Guevara, y no fue posible determinar por parte de la unidad cuál de los dos solicitantes tiene derecho al reconocimiento de auxilio funerario.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA* establece: “*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*”

De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada JOSE NICOLAS CASTILLO GUEVARA, por el término de cinco (05) días para que se pronuncien al respecto.

Se enfatiza, que el presente traslado correrá una vez el demandado sea notificado por parte de la UGPP, quien deberá practicar la notificación tanto de la demanda, como del traslado de la solicitud de medida provisional, en los precisos términos descritos en el numeral 1 de la anterior decisión, y deberá allegar las respectivas constancias al proceso.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la parte demandada JOSE NICOLAS CASTILLO GUEVARA, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se encuentra supeditado a los precisos términos consignados en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a5b71ea1f5ee5b6249d267be91539942e1b444b6a75f8b7c6e79e5827b3e597

Documento generado en 11/03/2024 02:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR - EMPRESA
DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO
EMPOSANDIEGO ESP
RADICADO: 20001-33-33-001-2024-00028-00

Sería del caso admitir la acción de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del siguiente requisito:

La presente demanda no cuenta dentro de sus anexos con la copia de la solicitud dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerando, el cual, exige el último inciso del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de tres (03) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de ACCIÓN POPULAR promovida por GABRIEL ARRIETA CAMACHO, contra EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO EMPOSANDIEGO ESP.

SEGUNDO: Concédase el término de tres (03) días para que la demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la demandante que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A que va en consonancia con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbef50311d298c93c61bbb02b49d27e2d052b1ed03725c6f7b512f0f6425f8c9**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO : EMPOSANDIEGO ESP - MUNICIPIO DE SAN
DIEGO, CESAR.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2024-00029-00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida a través del ejercicio de la Acción Popular, por el Señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, actuando en calidad de Accionante, contra el Municipio de San Diego, Cesar y EMPOSANDIEGO ESP, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al representante legal de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Ministerio Público, conforme al inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Ordénese a Secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del Departamento del Cesar, entre ellos y de forma específica al Municipio De San Diego, Cesar, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado.
5. Córrasele traslado a las entidades que se han ordenado notificar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Téngase al Señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO como parte accionante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d8535f9ea6f8be847f6a9064da499e022c44923cc8d981eae8cb5a074530fd**

Documento generado en 11/03/2024 02:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RAFAEL BARRIOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2024-00032-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por OSCAR RAFAEL BARRIOS HERNÁNDEZ a través de apoderado, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor LUIS FERNANDO PADILLA PÉREZ, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d6c47505998257a8fb7f8e5edde057b370aac9c97f9d0e1e94d992bbb73271**

Documento generado en 11/03/2024 03:16:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RAFAEL BARRIOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2024-00032-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión, previo a esta actuación procede el Despacho a pronunciarse sobre la inclusión como terceros intervinientes del Cabildo Gobernador de la Etnia Kankuama en cabeza de su gobernador Jaime Luis Arias Ramírez y al Consejo Comunitario de Afrodescendientes Los Cardonales del Corregimiento de Guacoche representado por el señor Aldo Ibarra Rondón, según el artículo 38 del CPACA se tiene en su numeral 2 lo siguiente:

“(…)

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

(…)”

Pues bien, según se desprende dentro de la demanda, que se persigue la Nulidad de la Resolución N°4943 del 3 de abril de 2023 en la que estableció la lista de elegibles y del Decreto N°000571 del 12 de mayo de 2023, a través del cual se desvinculó del cargo al ahora demandante, el señor Barrios Hernández, con lo anterior se deduce que la demanda versa sobre una desvinculación en virtud del concurso de méritos convocada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Municipio de Valledupar, y que según la demanda no debió ser desvinculado en razón a que presuntamente se desconocieron las circunstancias derivadas del cargo ejercido por el señor Barrios Hernández quien ejercía como titular en propiedad de dicho cargo, la dependencia económica de la madre del señor Barrios Hernández y su calidad de afiliado del sindicato SINERPROCAV.

Con lo anterior para el Despacho no hay prueba que acredite el interés directo de los terceros intervinientes en las resultas del proceso, pues, como se dijo a quien le serían atribuidos todos los efectos jurídicos y reparatorios como consecuencia de la sentencia que se profiera en este proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, es al señor Barrios Hernández quien fue retirado del servicio que desempeñaba en provisionalidad, en razón a que los actos acusados de nulidad son de carácter particular,

Por lo que se hace necesario que los terceros intervinientes en la sentencia que se profiera se pueda establecer el interés, los beneficios o perjuicios para éstos. Además, de que dicho interés debe ser cierto, real, efectivo y demostrado por quienes afirman tenerlo.

En ese orden de ideas, este despacho no aceptará como terceros intervinientes al Cabildo Gobernador de la Etnia Kankuama en cabeza de su gobernador Jaime Luis Arias Ramírez y al Consejo Comunitario de Afrodescendientes Los Cardonales del Corregimiento de Guacoche representado por el señor Aldo Ibarra Rondón en el proceso de la referencia, conforme a las consideraciones arriba descritas y así se dará a conocer en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Negar las intervenciones como terceros intervinientes al Cabildo Gobernador de la Etnia Kankuama en cabeza de su gobernador Jaime Luis Arias Ramírez y al Consejo Comunitario de Afrodescendientes Los Cardonales del Corregimiento de Guacoche representado por el señor Aldo Ibarra Rondón en el proceso de la referencia, conforme a las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee7d5e482113e2e893cbbc0635b9278ec2835f2ef34efac0de358a75f640f83**
Documento generado en 11/03/2024 03:16:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>